



FeSP  
Servicios  
Públicos



Estatal

Sindicato de Justicia

# SINDICATO DE JUSTICIA INFORMA-t

FECHA

05/06/2017

**REGISTRO CIVIL , LA VACATIO LEGIS DE LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO SERÁ  
FINALMENTE SÓLO DE UN AÑO;**

**INFORME DE LA PONENCIA EN EL SENADO APROBANDO LAS SIGUIENTES ENMIENDAS**

### **La Ponencia aprueba las siguientes enmiendas:**

De acuerdo con lo propuesto por la enmienda 9 del Grupo Parlamentario Popular, se añade un punto nuevo al artículo único en el que se modifica el apartado Doce de la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; dicho apartado modifica la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que regula su entrada en vigor.

Dicha enmienda número 9 se incorpora con las modificaciones que resultan de la enmienda transaccional formulada por el proponente de la enmienda y por los grupos parlamentarios Popular, Socialista, Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, Vasco y Mixto. Se trata de posponer la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 citada, al 30 de junio de 2018.

El texto de la enmienda se modifica también para incluir en el párrafo segundo de la disposición final décima citada una referencia expresa a los preceptos de la propia Ley que entraron en vigor el 15 de octubre de 2015, en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil; mención que parece imprescindible en aras a la seguridad jurídica. Igualmente, en la referencia a la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015, de dichos preceptos, se cambia el tiempo futuro por el presente.

En congruencia con la incorporación de dicha enmienda número 9, se aceptan también, con **modificaciones técnicas**, las enmiendas números 10, 11 y 12, del Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, sustituyendo la referencia al 30 de junio de 2017 por otra a la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta sustitución se opera en el párrafo primero del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, relativa a los expedientes matrimoniales y en los puntos 3, 4 y 5 de la disposición final vigésima primera de la Ley 15/2015.

**Finalmente, en la disposición final única de la presente Proposición de Ley, para anticipar su vigencia todo lo posible respecto del 30 de junio de 2017, fecha ya irrelevante para la vigencia de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.**

SINDICATO DE JUSTICIA DE LA FeSP-UGT

Avenida de América; nº 25-3º Planta; Madrid; C.P. 28002 [sindicatojusticiaugt@gmail.com](mailto:sindicatojusticiaugt@gmail.com)

<http://www.fespugt.es/sectores/age/justicia> Teléfono: 915897243 / 7234



FeSP  
Servicios  
Públicos



Estatal

Sindicato de Justicia

# SINDICATO DE JUSTICIA INFORMA-t

FECHA

05/06/2017

Por último en la nueva redacción del artículo 56 del Código Civil (apartado 9 de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria), se introducen tres correcciones técnicas:

En el segundo párrafo primer inciso, se sustituye «la emisión, interpretación y recepción del consentimiento de los contrayentes» por «la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes».

En el mismo párrafo segundo primer inciso, se introduce una coma después de «cuando sea necesario» y antes de «podrá recabar de las Administraciones...».

En el mismo inciso y párrafo se introduce una coma después de «las personas con discapacidad» y antes de «la provisión de apoyos».

Iguals modificaciones se introducen en la redacción, de idéntico tenor, que se da al apartado 5 del artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, por vía de modificación del apartado Uno de la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La numeración de los apartados del artículo Único se modifica para seguir el orden de las disposiciones de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que resultan modificadas.

Por último se modifica, para formularla en tiempo pasado, la referencia del párrafo segundo del Preámbulo a la previsión de la entrada en vigor el 30 de junio de 2017 de la modificación introducida por el apartado Nueve de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

**En todo lo no modificado por las enmiendas aprobadas y las correcciones de técnica legislativa antes señaladas, se aprueba la Proposición de Ley tal y como fue remitida por el Congreso de los Diputados.**

## **ANEXO: PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**Artículo único.** Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se modifica en los siguientes términos:

- Uno (nuevo). Se modifica el párrafo primero del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta que queda con la siguiente redacción:

**«Los expedientes matrimoniales que se inicien antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.»**

•

SINDICATO DE JUSTICIA DE LA FeSP-UGT

Avenida de América; nº 25-3º Planta; Madrid; C.P. 28002 [sindicatojusticiaugt@gmail.com](mailto:sindicatojusticiaugt@gmail.com)

<http://www.fespugt.es/sectores/age/justicia> Teléfono: 915897243 / 7234



**FeSP**  
Servicios  
Públicos



Estatal

Sindicato de Justicia

# SINDICATO DE JUSTICIA INFORMA-t

FECHA

05/06/2017

- Dos (antes Uno). **Se modifica el apartado Nueve de la disposición final primera, que modifica el artículo 56 del Código Civil, en los términos siguientes:**

«Nueve. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.”»

- Tres (antes Dos). **Se modifica el apartado Uno de la disposición final cuarta, que modifica los apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en lo relativo al apartado 5 del citado artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:**

«5. El Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Encargado del Registro Civil oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

SINDICATO DE JUSTICIA DE LA FeSP-UGT

Avenida de América; nº 25-3º Planta; Madrid; C.P. 28002 [sindicatojusticiaugt@gmail.com](mailto:sindicatojusticiaugt@gmail.com)

<http://www.fespugt.es/sectores/age/justicia> Teléfono: 915897243 / 7234



FeSP  
Servicios  
Públicos



Estatal Sindicato de Justicia

# SINDICATO DE JUSTICIA INFORMA-t

FECHA

05/06/2017

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación o diligencias.»

Cuatro (nuevo). **Se modifica el apartado Doce de la disposición final cuarta que modifica la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil en lo relativo a la entrada en vigor.**

«Doce. La Disposición final décima queda redactada del siguiente modo:

**Disposición final décima. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el 30 de junio de 2018, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 2, 64, 66, 67.3 y disposición adicional novena, en su redacción por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Hasta la completa entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.»

Cinco (nuevo). Se modifican los puntos 3, 4 y 5 de la disposición final vigésima primera (entrada en vigor) que quedan redactados como sigue:

«3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la Disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4. Las modificaciones del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; y las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

SINDICATO DE JUSTICIA DE LA FeSP-UGT

Avenida de América; nº 25-3º Planta; Madrid; C.P. 28002 [sindicatojusticiaugt@gmail.com](mailto:sindicatojusticiaugt@gmail.com)

<http://www.fespugt.es/sectores/age/justicia> Teléfono: 915897243 / 7234



FeSP  
Servicios  
Públicos



Estatal

Sindicato de Justicia

# SINDICATO DE JUSTICIA INFORMA-t

FECHA

05/06/2017

5. Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»



*Algunos informan, UGT además defiende tus derechos*

SINDICATO DE JUSTICIA DE LA FeSP-UGT

Avenida de América; nº 25-3º Planta; Madrid; C.P. 28002 [sindicatojusticiaugt@gmail.com](mailto:sindicatojusticiaugt@gmail.com)

<http://www.fespugt.es/sectores/age/justicia> Teléfono: 915897243 / 7234